

**PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN, QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES PARA REFORZAR EL DEBER FUNCIONARIO DE DENUNCIAR CRÍMENES O SIMPLES
DELITOS, Y CONDUCTAS CONTRARIAS AL PRINCIPIO DE PROBIDAD ADMINISTRATIVA
(BOLETÍN N°16.124-06)
PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y REGLAMENTARIO
COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN
(1 DE JULIO DE 2025)**

CÓDIGO PROCESAL PENAL	PROYECTO DE LEY
Artículo 177.- Incumplimiento de la obligación de denunciar. Las personas indicadas en el artículo 175 ¹ que omitieren hacer la denuncia que en él se prescribe incurrirán en la pena prevista en el artículo 494 del Código Penal ² , o en la señalada en disposiciones especiales, en lo que correspondiere.	"Artículo primero.- Introdúcese al artículo 177 del Código Procesal Penal el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual a ser tercero y final:

¹ **Artículo 175 CPP.-** Denuncia obligatoria. Estarán obligados a denunciar: (* norma con modificaciones diferidas)

a) Los miembros de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile y de Gendarmería, todos los delitos que presenciaren o llegaren a su noticia. Los miembros de las Fuerzas Armadas estarán también obligados a denunciar todos los delitos de que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones;

b) Los fiscales y los demás empleados públicos, los delitos de que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones y, especialmente, en su caso, los que notaren en la conducta ministerial de sus subalternos;

c) Los jefes de puertos, aeropuertos, estaciones de trenes o buses o de otros medios de locomoción o de carga, los capitanes de naves o de aeronaves comerciales que naveguen en el mar territorial o en el espacio territorial, respectivamente, y los conductores de los trenes, buses u otros medios de transporte o carga, los delitos que se cometieren durante el viaje, en el recinto de una estación, puerto o aeropuerto o a bordo del buque o aeronave;

d) Los jefes de establecimientos hospitalarios o de clínicas particulares y, en general, los profesionales en medicina, odontología, química, farmacia y de otras ramas relacionadas con la conservación o el restablecimiento de la salud, y los que ejercieren prestaciones auxiliares de ellas, que notaren en una persona o en un cadáver señales de envenenamiento o de otro delito;

e) Los directores, inspectores y profesores de establecimientos educacionales de todo nivel, los delitos que afectaren a los alumnos o que hubieren tenido lugar en el establecimiento, y

f) Los jefes de establecimientos de salud, públicos o privados, y los sostenedores y directores de establecimientos educacionales, públicos o privados, respecto de los delitos perpetrados contra los profesionales y funcionarios de dichos establecimientos al interior de sus dependencias o mientras éstos se encontraren en el ejercicio de sus funciones o en razón, con motivo u ocasión de ellas. La misma obligación tendrán los directores de los Servicios Locales de Educación respecto de estos delitos, cuando ocurran en los establecimientos educacionales que formen parte del territorio de su competencia.

La denuncia realizada por alguno de los obligados en este artículo eximirá al resto.

² **Artículo 494 CP.-** Sufrirán la pena de multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales:

(numerales 1 al 21, e inciso final).

PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN, QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES PARA REFORZAR EL DEBER FUNCIONARIO DE DENUNCIAR CRÍMENES O SIMPLES
DELITOS, Y CONDUCTAS CONTRARIAS AL PRINCIPIO DE PROBIDAD ADMINISTRATIVA
(BOLETÍN N°16.124-06)
PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y REGLAMENTARIO
COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN
(1 DE JULIO DE 2025)

(*) La pena por el delito en cuestión no será aplicable cuando apareciere que quien hubiere omitido formular la denuncia arriesgaba la persecución penal propia, del cónyuge, de su conviviente o de ascendientes, descendientes o hermanos.	"La omisión de denuncia de los delitos contemplados en el título quinto del Libro segundo del Código Penal³ será sancionada con la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales."
--	--

³ Libro II del Código Penal.- Crímenes y simples delitos y sus penas / Título quinto.- De los crímenes y simples delitos cometidos por empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN, QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES PARA REFORZAR EL DEBER FUNCIONARIO DE DENUNCIAR CRÍMENES O SIMPLES DELITOS, Y CONDUCTAS CONTRARIAS AL PRINCIPIO DE PROBIDAD ADMINISTRATIVA
(BOLETÍN N°16.124-06)
PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y REGLAMENTARIO
COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN
(1 DE JULIO DE 2025)

LEY N°18.834, SOBRE ESTATUTO ADMINISTRATIVO	PROYECTO DE LEY
<u>Artículo 61.-</u> Serán obligaciones de cada funcionario: <u>k) Denunciar, con la debida prontitud, ante el Ministerio Público, las policías, o ante cualquier tribunal con competencia criminal, los hechos de los que tome conocimiento en el ejercicio de sus funciones, y que revistan caracteres de delito.</u>	Artículo segundo.- Reemplázase el literal k) del artículo 61 del decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, por el siguiente: "k) Denunciar ante el Ministerio Público o ante la policía si no hubiere fiscalía en el lugar en que el funcionario presta servicios, dentro de las 24 horas siguientes, los crímenes o simples delitos de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones de conformidad con el artículo 175 del Código Procesal Penal. Igualmente deberán poner en conocimiento de sus respectivas jefaturas los hechos de carácter irregular de que tomen conocimiento. La falta de comunicación en los términos precedentes, respecto de conductas que atentaren contra la probidad funcionaria, se sancionará de conformidad con el artículo 62 de la ley N°18.575⁴."

⁴ Artículo 62 ley N°18.575.- Contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa, las siguientes conductas:

1. Usar en beneficio propio o de terceros la información reservada o privilegiada a que se tuviere acceso en razón de la función pública que se desempeña;
2. Hacer valer indebidamente la posición funcionaria para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio directo o indirecto para sí o para un tercero;
3. Emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes de la institución, en provecho propio o de terceros;

**PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN, QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES PARA REFORZAR EL DEBER FUNCIONARIO DE DENUNCIAR CRÍMENES O SIMPLES
DELITOS, Y CONDUCTAS CONTRARIAS AL PRINCIPIO DE PROBIDAD ADMINISTRATIVA
(BOLETÍN N°16.124-06)
PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y REGLAMENTARIO
COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN
(1 DE JULIO DE 2025)**

4. Ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales;

5. Solicitar, hacerse prometer o aceptar, en razón del cargo o función, para sí o para terceros, donativos, ventajas o privilegios de cualquier naturaleza.

Exceptúanse de esta prohibición los donativos oficiales y protocolares, y aquellos que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación.

El millaje u otro beneficio similar que otorguen las líneas aéreas por vuelos nacionales o internacionales a los que viajen como autoridades o funcionarios, y que sean financiados con recursos públicos, no podrán ser utilizados en actividades o viajes particulares;

6. Intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Asimismo, participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad.

Las autoridades y funcionarios deberán abstenerse de participar en estos asuntos, debiendo poner en conocimiento de su superior jerárquico la implicancia que les afecta;

7. Omitir o eludir la propuesta pública en los casos que la ley la disponga;

8. Contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración.

9. Efectuar denuncias de irregularidades o de faltas al principio de probidad de las que haya afirmado tener conocimiento, sin fundamento y respecto de las cuales se constatare su falsedad o el ánimo deliberado de perjudicar al denunciado.

10. Ejercer conductas de acoso sexual, laboral o de violencia en el trabajo, que sufran las funcionarias y los funcionarios en los términos del artículo 2 del Código del Trabajo.

PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN, QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES PARA REFORZAR EL DEBER FUNCIONARIO DE DENUNCIAR CRÍMENES O SIMPLES DELITOS, Y CONDUCTAS CONTRARIAS AL PRINCIPIO DE PROBIDAD ADMINISTRATIVA
(BOLETÍN N°16.124-06)
PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y REGLAMENTARIO
COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN
(1 DE JULIO DE 2025)

LEY N°18.883, QUE APRUEBA EL ESTATUTO ADMINISTRATIVO PARA FUNCIONARIOS MUNICIPALES	PROYECTO DE LEY
<u>Artículo 58.-</u> Serán obligaciones de cada funcionario: <u>k) Denunciar, con la debida prontitud, ante el Ministerio Público, las policías, o ante cualquier tribunal con competencia criminal, los hechos de los que tome conocimiento en el ejercicio de sus funciones y que revistan caracteres de delito;</u>	Artículo tercero.- Reemplázase el literal k) del artículo 58 de la ley N°18.883, que Aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, por el siguiente: "k) Denunciar ante el Ministerio Público o ante la policía si no hubiere fiscalía en la comuna en que tiene su sede la municipalidad, dentro de las 24 horas siguientes, los crímenes o simples delitos de que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones de conformidad con el artículo 175 del Código Procesal Penal. Igualmente deberán poner en conocimiento de sus respectivas jefaturas los hechos de carácter irregular de que tomaren conocimiento. La falta de comunicación en los términos precedentes, respecto de conductas que atentaren contra la probidad funcionaria, se sancionará de conformidad con el artículo 62 de la ley N°18.575."

PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN, QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES PARA REFORZAR EL DEBER FUNCIONARIO DE DENUNCIAR CRÍMENES O SIMPLES DELITOS, Y CONDUCTAS CONTRARIAS AL PRINCIPIO DE PROBIDAD ADMINISTRATIVA
(BOLETÍN N°16.124-06)
PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y REGLAMENTARIO
COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN
(1 DE JULIO DE 2025)

LEY N°18.575, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO	PROYECTO DE LEY
Artículo 62.- Contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa, las siguientes conductas: (Numerales 1 al 10) (*)	Artículo cuarto.- Introdúcese en el artículo 62 de la ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1-19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicado el año 2001, el siguiente numeral 10, nuevo⁵: “10. Omitir los deberes de denuncia y comunicación a las respectivas jefaturas, cuando en el ejercicio de la función pública se tomare conocimiento de conductas que atentaren contra la probidad funcionaria.”.”.

⁵ La referencia correcta es a un numeral 11, nuevo, pues el artículo 62 de la ley N°18.575 ya tiene un numeral 10.